

merced que les mandásemos guardar el dicho preuilegio. En os tenemos por  
bien de gelo mandar guardar quanto en lo del portazgo e en lo de los otros de  
chos por quanto fabla en general. E sy agora les mandásemos guardar el di  
cho preuilegio en todo venir nos ya por ello descuento en las más rentas e  
derechos tenemos por bien de mandar saber quales son otros derechos. E entre  
tanto que les sea guardado el dicho preuilegio en razon del dicho portazgo.  
Por que vos mandamos vista esta nra carta e aca vnos de vos en vnos lugares  
que guardades e fagades guardar a los mercaderos dela dicha cibdad el dicho  
preuilegio en razon del dicho portazgo e que les no vayades en pascos contra  
el quanto en razon del portazgo. E no fagades ende al por ninguna manera  
so aquella que en el dicho preuilegio se contiene. E de mas mandamos al q  
vos esta nra carta mostrare que por qual quier o quales quier de vos por que  
finca de cumplir esto q vos mandamos que vos emplaze que pareciere ante  
nos to quier que nos seamos los concejos por vros personeros e vno de los  
officiales de cada lugar personalmente con persona de los otros del dia q vos  
emplazate a quinze dias so pena de aca en mrdís dela moneda nueua a cada vno  
adezir por qual razon no quedes cumplir nro mandado. E de como vos esta  
nra carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cumplierdes manda  
mos sola dicha pena a qual quier escrivano publico q para esto fuere llamado  
que tence al q vos la mostrar testimonio signado con su signo por q nos sepa  
mos en como cumplides nro mandado. E de esto les mandamos dar esta nra  
carta seellada con nro seello de plomo la carta leyda dada e en oter de  
siellas veynte e quatro dias de julio. Era de mill. cc. e ochenta e cinco años.  
Yo machos feredes la fiz escreuir por mandado del Rey.

**D**on alfonso por la gracia de dios Rey de castilla de leon de toledo de  
galizia de Seuilla de cordoua de murcia de jahén del algarb de algezira  
e senór de molina a los alcdes e al alguazil dela cibdad de murcia q  
agora son e seran de aqui adelante e a qual quier e a quales quier q sean cogedores  
o arrendadores o recabadores o pesquisidores dela moneda forena q aca e acaere  
que los dela dicha cibdad nos ouieren adar daqui adelante en renta o en fiado  
o en otra manera qual quier salud e gracia sepades quel conçejo dela dicha cibdad  
nos embiaron dezir quel Rey don alfonso nro visauuelo que dios perdone q les  
otorgo las franquezas q auian los dela muy noble cibdad de Seuilla. E que los  
dela dicha cibdad que auian franqza que las mugeres de los que manto mesen  
cauallos e armas año e dia en quanto fuesen biudas e sus fijos fasta q ouiesen  
dies e seys años cumplidos que no pechassen moneda forena. E que esta mesm  
carta auemos nos mandado guardar. E que les fue guardada salvo el año q  
no estauamos en la cerca de sobre algezira que fizieron pagar en ella a estas

inc 8 1385  
P. 2. 1317.

on fi

pan de los que  
ven a mas e ca  
vales 6